

## **LA BIOÉTICA JURÍDICA ENTRE LAS OBLIGACIONES LEGALES, LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA Y LOS MEDIOS EN LA ERA COVID-19. (SEGUNDA PARTE).**

LEGAL BIOETHICS BETWEEN LEGAL OBLIGATIONS, LEGISLATIVE DELEGATION AND THE MEDIA IN THE COVID-19 ERA (SECOND PART).

**Miriam Magdalena Sanders Brulletti<sup>1</sup>**

---

### **Resumen**

Las posibles relaciones armoniosas o deficitarias entre legislación, observancia y medios comunicadores quizás inviertan el orden de prelación entre derechos individuales y sociales alertando la necesaria presencia de una bioética jurídica capaz de restablecer el lugar que cada uno debe ocupar en tiempos de pandemia de acuerdo a las leyes vigentes en el país y a los DNU que se dictan. Ello permitirá esclarecer el enfrentamiento o complementariedad, entre el bien común y el derecho de cada cual.

**Palabras clave:** COVID-19, DNU, medios, bioética jurídica, ley, delegación, cumplimiento

### **Abstract**

The possible harmonious or deficient relationships between legislation, enforcement and the media may reverse the order of priority between individual and social rights, warning of the necessary presence of a legal bioethics capable of reestablishing the place that each one should occupy in times of pandemic according to the Laws in force in the country and the DNU that are issued. This will make it possible to clarify the coalition or complementarity between the common good and the right of each one.

**Keywords:** COVID-19, DNU, media, legal bioethics, law, delegation, compliance

Fecha de recepción: 05.10.2020

Fecha de aceptación: 14.10.2020

---

<sup>1</sup> Abogado (UNLP). Profesora en Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Especialista en Elaboración de Normas Jurídicas en el marco de la maestría de igual denominación (UBA, becada). "Programa Internacional de Formación de Posgrado en Ética de la investigación biomédica y psicosocial" Becaria del Fogarty Internacional Center, grant R25TWO6056-8. Magister en Bioética (UCV, España). Miembro fundador de la AAFD, reconocida por la IVR. Miembro Titular de la AABJ y de otras asociaciones. Prof. universitario. Conferencista en espacios nacionales e internacionales. Participación activa en congresos y jornadas, tanto del país como del exterior.

## **INTRODUCCIÓN**

En esta segunda entrega se plantea desde la mirada instalada en la bioética jurídica la coordinación entre los lineamientos generales del derecho interno argentino referidos a la obligatoriedad de las leyes y la posibilidad del dictado de decretos de necesidad y urgencia (DNU) ante una emergencia pública, como lo configura la pandemia por COVID-19.

Para seguidamente pasar revista a la colisión entre derechos de patrimonio exclusivo del individuo y de acervo privativo de la sociedad en su conjunto. A partir de este núcleo nacen las distintas críticas y posturas, tanto doctrinarias como políticas, que participan de la enemistad o confederación entre ambos.

## **DESARROLLO**

### **1.- El marco legal**

#### **1. a.- Legislación interna**

Las leyes son normas que regulan la convivencia social de una nación, de aquí sus características. Nuestras normas jurídicas son claras cuando expresan en sus respectivos cuerpos legislativos:

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCyC) comienza ya en el Libro I, Título I estableciendo la obligatoriedad de la ley y su alcance, rezando:

ARTÍCULO 1°.- Extensión. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

La obligatoriedad es la 'cualidad de obligatorio' que tienen algunas cosas, mientras que una obligación es 'aquello que alguien está obligado a hacer'<sup>2</sup>. De donde se desprende que lo apropiado es hablar de la obligatoriedad de algo y la obligación de alguien.

La función de las leyes, como normas generales, es que deben ser cumplidas con carácter preceptivo por todos los habitantes a fin de preservar la armonía y la paz en una nación. Es decir, que se trata de disposiciones dictadas por una autoridad competente, cuyo fin es mantener el orden público o prohibir algún tipo de acción<sup>3</sup>. Por ello, siempre limitan la libertad de las personas en la sociedad al regular el funcionamiento de ella. Piénsese en una organización política o estructura social anómica; sencillo es advertir su disfuncionalidad.

En cuanto al orden jerárquico de las normas del sistema jurídico argentino a partir de la reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994, se estableció un nuevo rango de prelación de las mismas. “Ello sucedió con la incorporación de los incs. 22 y 24 del art. 75 de la Constitución Federal. Estas innovaciones, además de otorgarle jerarquía constitucional a determinados instrumentos internacionales de derechos humanos, permitieron superar la vieja disputa jerárquica entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno consolidando el sistema monista, que incipientemente había esbozado nuestro Máximo Tribunal en el fallo “Ekmekdjian c/ Sofovich” en el año 1992. El inc. 22 del art. 75 trajo dos novedades. La primera, al determinar que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes y, la segunda, al otorgarle jerarquía constitucional –en las condiciones de su vigencia– a las normas del derecho internacional de los derechos humanos enumeradas en dicho inciso”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> “hacer” en su vertiente positiva, como acción concreta a realizar y en su faceta negativa como acción concreta de no ejecutar.

<sup>3</sup> Incluso en el derecho privado, donde por ejemplo, “la obligatoriedad contractual es otro de los pilares sobre los que se asienta la teoría general de la responsabilidad” y “no es posible pensar un Derecho privado sin que los acuerdos de las partes sean obligatorios”, en Shina, Fernando: “Una nueva teoría general de los contratos”, SAIJ, 05-04-2019 <http://www.saij.gob.ar/fernando-shina-una-nueva-teoria-general-contratos-capitulo-introductorio-dacf190067-2019-04-05/123456789-0abc-defg7600-91fcanir>

<sup>4</sup> Estos once instrumentos son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

“Podemos esquematizar parcialmente los escalafones jerárquicos de la siguiente forma: 1. La Constitución nacional y las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos con jerarquía constitucional (en las condiciones de su vigencia) que se encuentran enumeradas en el párrafo segundo del inc. 22 del art. 75 CN, más, las incorporadas con posterioridad. 2. El resto de los tratados internacionales. 3. Las normas derivadas que dicten organismos supranacionales (inc. 24 del art. 75 CN). 4. Las leyes del Congreso. En este punto también debemos incluir a los reglamentos con rango de ley (decretos delegados y de necesidad y urgencia”.<sup>5</sup>

Con lo cual se arriba a una primera conclusión: tanto las leyes emanadas del Congreso Nacional, las internacionales enunciadas en la Carta Magna y los DNU gozan, en principio, de la misma jerarquía -independientemente de su escalafón- y deben cumplirse<sup>6</sup>.

### **1.b.- Delegación legislativa**

---

Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Martinez, Leandro Abel “Reflexiones sobre la jerarquía normativa de las diferentes leyes del Congreso”

<http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/002-edp-3-marinez.pdf>

<sup>5</sup> Germán J. Bidart Campos y Pablo Luis Manili, La jerarquía normativa de las distintas clases de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, La Ley 2003-C:1359. Allí los autores sostienen “Cabe colegir que las leyes del Congreso solamente son jerárquicamente superiores a los decretos reglamentarios, porque así lo establece expresamente el art. 99 inc. 2 CF y porque es la función reglamentaria la que esta subordinada a la legislativa, así como lo están las funciones de promulgar, publicar o vetar leyes, que deben guardar correspondencia con lo sancionado por el Congreso. En otras palabras, el Ejecutivo no puede promulgar, ni publicar, ni vetar lo que el Congreso no sancionó. Pero las leyes no son jerárquicamente superiores a los demás decretos, siempre que el Ejecutivo al sancionarlos no exceda el marco de sus funciones propias invadiendo las del legislativo y respete los parámetros de razonabilidad que la constitución establece”.

<sup>6</sup> Esfera de categoría que se mantiene en los territorios provinciales y comunas, con algunas diferencias jurídicas. Si se toma como ejemplo a la provincia de Buenos Aires se observan altibajos en las Resoluciones de la Corte de dicha provincia, véase González Barlatay, Felipe-Lopardo, Julián: “Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia , Análisis del régimen nacional y del régimen local de la provincia de Buenos Aires”

[http://escuela.asesoria.gba.gov.ar/documentos/121/Reglamentos%20Delegados%20y%20DNU%20\(2\).pdf](http://escuela.asesoria.gba.gov.ar/documentos/121/Reglamentos%20Delegados%20y%20DNU%20(2).pdf)

A su turno, el derecho positivo enseña como sostiene Alfonso Santiago (h)<sup>7</sup>: “El segundo supuesto en el que la Constitución habilita la posibilidad de la delegación legislativa es la existencia de una situación de emergencia pública. En este caso, la posibilidad de la delegación no se refiere a una materia concreta, como en el supuesto anterior, sino a una causa excepcional que permite la habilitación del ejercicio de las facultades legislativas en todas aquellas materias que guarden relación estrecha con el motivo de la emergencia. Por ello, la delegación legislativa por causa de emergencia pública tiene una amplitud y posibilidades mucho mayores que cuando se trata simplemente de materias determinadas de administración”

Ello en virtud de la delegación de facultades que dispone la Carta Magna, al adoptar un régimen ambiguo, ya que como principio general prohíbe la delegación y la habilita ampliamente por vía de excepción en sus enunciados números 76, 100 inciso 12 y cláusula transitoria octava. Como una concesión excepcional y limitada que el Congreso puede conferir al Poder Ejecutivo (PEN) para que éste ejerza temporalmente algunas de las competencias legislativas que la Constitución otorga al Poder Legislativo.

Haciendo uso de la vía de excepción constitucional, el PEN ha dictado decretos de necesidad y urgencia que tuvieron aprobación en la Cámara Alta<sup>8</sup> en la primera sesión virtual. Ellos fueron:

**DNU N° 260/20:** Ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria por Covid-19. **DNU N° 274/20:** Prohibición de ingreso al territorio argentino de extranjeros no residentes del país hasta el 31 de marzo. **DNU N° 287/20:** Ampliación de la emergencia por un año. **DNU N° 297/20:** Se establece el Aislamiento Preventivo, Social y

---

<sup>7</sup> Santiago, Alfonso: “Facultades delegadas del Congreso al PE” En: [https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/glosario/F/facultades\\_legislativas.html](https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/F/facultades_legislativas.html)

<sup>8</sup> Sesión virtual del 13 de mayo de 2020.

Recuérdese que en fecha 21-12-2019 se aprobó en el Congreso Nacional el proyecto presentado por el Gobierno de Alberto Fernández que dispone medidas de urgencia como el congelamiento de tarifas, la suspensión de la fórmula para jubilaciones y un impuesto a la compra de divisas, entre otras, a través de la denominada Emergencia Pública. A la fecha de presentación del presente (septiembre de 2020) se sucedieron otros DNU. Por resultar suficientes los mencionados para presentar las polémicas doctrinarias planteadas, reincidentes en el núcleo de fondo, no se incluyen los posteriores.

Obligatorio. **DNU N° 11/20**: Impedir la suspensión de servicios de luz, gas, agua, tv por cable, celular, etcétera. **DNU N° 312/20**: Suspende el cierre de cuentas bancarias. **DNU N° 313/20**: Prohibir el ingreso al territorio nacional de argentinos en el extranjero del 16 al 31 de marzo. **DNU N° 316/20**: Prórroga régimen de regularización de AFIP. **DNU N° 319/20**: Suspensión de ejecuciones hipotecarias y congelamiento de créditos hipotecarios hasta el 30 de septiembre. **DNU N° 320/20**: Suspensión de desalojos hasta el 30 de septiembre. **DNU N° 325/20**: Prórroga del aislamiento. **DNU N° 326/20**: Fondo de afectación específica del FOGAR para garantizar acceso a préstamos a MiPyMEs. **DNU N° 329/20**: Prohibición de despidos por justa causa hasta fines de mayo. **DNU N° 331/20**: Prorroga el ingreso de extranjeros al país. **DNU N° 332/20**: Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. **DNU N° 347/20**: Crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo. **DNU N° 355/20**: Prórroga del aislamiento. **DNU N° 365/20**: Prórroga del cierre de fronteras a extranjeros. **DNU N° 367/20**: Considerar al coronavirus como enfermedad de carácter profesional. **DNU N° 376/20**: Ampliación del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo.

Quizás pudiera ser opinable el trámite con respecto a la oportunidad en que los DNU fueron enviados al Congreso Nacional, pero es indiscutible la manifestación de voluntad “por la afirmativa” por medio del voto de los congresales. A lo que se suma que la Ley N° 2612/2006 <sup>9</sup> que regula el procedimiento y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo, establece en su artículo 18: “En caso de que el Jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha Comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del Jefe de Gabinete”. Lo cual autoriza a observar que la Comisión

---

<sup>9</sup> Ley 26122/2006 “Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes” <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/118261/norma.htm>

Bicameral Permanente no ha puesto en consideración de oficio los DNU, tal como se halla habilitada, pero ello merece un estudio independiente<sup>10</sup>.

Lo referido, entre otros casos, dio lugar a una discusión doctrinaria y mediática. Para algunos, la situación de extrema gravedad del COVID 19, la respectiva declaración de emergencia previa y la aplicación del art 99<sup>11</sup> de la CN, admite justificar con Colautti<sup>12</sup> que “la existencia de una situación de riesgo social permite la utilización de medidas instrumentales”, por sujeción a las normas constitucionales citadas, que consiente reiterar la conclusión a la que se arribara precedentemente, en tanto reafirmación de la conducta del PEN materializada en la acción de aprobación de los DNU por el PLN. La cual se afianza aún más ante las decisiones y acciones prontas y en cantidad que han debido tomar en todas las esferas/áreas los poderes del Estado ante la aparición virológica, realidad que se advirtió en otros países con diversos matices.

Para otros, los actos jurídicos cristalizados en los decretos de necesidad y urgencia serían nulos de nulidad absoluta e insanable (art 29 CN) por imperio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) que establece en su artículo 12 inc. 1° el derecho a circular libremente, el cual no podrá ser objeto de restricciones. Donde quedaría encuadrado el ejemplo del segmento de la tercera edad<sup>13</sup>, con la consecuente violación al art. 14 de la CN (derecho a transitar) y el art 16 (derecho a la igualdad) posibilitando un trato discriminatorio, en debida concordancia con los

---

<sup>10</sup> Ya que aún hay discrepancias en el tratamiento de los DNU, Se sugiere ver Gonzalez Ueltzen, Gastón: “Los decretos de necesidad y urgencia en la Reforma de 1994”

[http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/decretos\\_de\\_necesidad\\_y\\_urgencia.htm#\\_ftn7](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/decretos_de_necesidad_y_urgencia.htm#_ftn7)

<sup>11</sup> Art.99 inc 3 CN: Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

<sup>12</sup> COLAUTTI, Carlos E. “El control sobre los decretos de necesidad y urgencia”. LL 1998-B, págs. 1041:1046

<sup>13</sup> Se toman en el presente desarrollo los casos de la tercera edad y uso del barbijo por la continuidad que se anticipara en la entrega previa (primera parte), Ver: Sanders Bruletti, Miram Magdalena: “Cumplimiento del bioderecho de emergencia” <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/46931>

tratados y pactos internacionales en la materia, como la Ley N° 27.360, mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015.

No obstante, dichos conculcamientos no se producen en el caso argentino, por las excepciones previstas en el inciso 1° del artículo 12 del PIDCyP y el amparo del art 42 de la CN que concibe a la salud como un derecho colectivo, público y social de raigambre constitucional, por la cual el Estado velará en consonancia con la Ley N° 5420/2015<sup>14</sup>, para el caso de los adultos mayores, que en sus artículos 3, 5 inc a), f) y h), sanciona las inconductas derivadas de omisión, daño físico y daño institucional por inacción y el abandono por dejadez, que vinieron a salvar los DNU.

Asimismo, una lectura integral de la Carta Magna, normas internacionales y legislación concordante faculta a interpretar la obligatoriedad de protección del Estado Nacional para con la salud de la población en general,<sup>15</sup> es decir en relación a todos los habitantes y a rechazar la nulidad absoluta e insanable pretendida.

## **2.- Interferencia con la autonomía**

Por diversos decretos en todas las jurisdicciones se comienza a disponer el uso de barbijo o tapaboca de forma obligatoria, que con el correr del tiempo fue modificando los sitios para su utilización.

Dichas decisiones normativas fueron implementadas por las autoridades de aplicación, previa consulta con especialistas en virología. No obstante, ello provocó que se alcen voces interpretando, cuestionando, invirtiendo conceptos.

---

<sup>14</sup> Ortiz, Diego: "Breves comentarios a la Ley (CABA) 5429 sobre Prevención y Protección Integral contra Abuso y Maltrato a los Adultos Mayores", Microjuris 15-03-2016 <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/03/15/breves-comentarios-a-la-ley-caba-5420-sobre-prevencion-y-proteccion-integral-contr-abuso-y-maltrato-a-los-adultos-mayores/>

<sup>15</sup> Lo cual retoman los DNU de ASPO (aislamiento social, preventivo y obligatorio) para todos los habitantes y el ASPO especial para los adultos mayores, entre otros, con las sucesivas fases de adecuación del mismo.

La misma actitud se tomó con respecto a la resolución de cuidado más intenso para con las personas de mayor edad. Sumándose al debate la autonomía individual, la cual “se vulneraba abiertamente al impedirles salir a la calle y no tener contacto con sus familiares, perjudicando su sistema inmunológico y psíquico”<sup>16</sup>, conforme se ha escuchado en reiteradas ocasiones por diversos medios de comunicación no autorizados para emitir este tipo de afirmaciones, leído en redes sociales y monologado por algunos profesionales. Resultando esta última actitud de gravedad institucional y atentatoria contra la salud debido a la incertidumbre que aún hoy permanece en la comunidad científica seria.

Olvidando lo normado por el art. 6 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (DUBDH) que reza: “Los individuos sin capacidad para consentir son aquellos que en un principio son autónomos y tienen capacidad para consentir, pero que están bajo la influencia de factores que impiden su independencia con relación a cualquier tipo de control”, que en ningún momento se considera atentatorio contra la autonomía.

Posteriormente, se adicionó a los niños como víctimas de los perjuicios de igual naturaleza debido a estas medidas, entre otras ejemplificaciones que escapan al desarrollo en estas líneas.

“El derecho a decidir implica varias cuestiones, que muchas veces no tienen que ver con la capacidad para hacerlo de las personas, sino de hechos de fuerza mayor, para los cuales los que se encuentran en mejores situaciones, ya sea por edad como por formación profesional deben ser los encargados de explicar y decidir en miras a un bienestar mayor”<sup>17</sup> En el caso de marras el Poder Decisor encarna en el Estado por la naturaleza del bien jurídico a proteger y su alcance.

La autonomía no implica dejar de lado la justicia, la beneficencia y la no maleficencia. Los principios de nuestra bioética requieren un funcionamiento armónico y estudio razonable con los dilemas a resolver. Sólo desde este lugar se puede afirmar si ha

---

<sup>16</sup> Sanders Bruletti, op. cit.

<sup>17</sup> Sanders Bruletti, op. cit.

existido interferencia para con la expresión autónoma del comportamiento o no. De no ser así el asunto se vuelve estéril y vacío de contenido.

Perú, Singapur y Nueva Zelanda se encuentran entre los países con mayores niveles de cumplimiento, según el rastreo de traslado de las personas<sup>18</sup>. Si se toma como patrón Nueva Zelanda, “el éxito en la menor cantidad de contagios y de muertes se ha atribuido a la rapidez con que se adoptaron las medidas de contención del virus por parte de la primera ministra, Jacinda Ardern, que aplicó una estrategia de eliminación y no de mitigación”, de manera semejante a los demás países con medidas de aislamiento temprano y cumplimiento eficaz. Otro ejemplo lo constituye la Comunidad Valenciana, como lo muestran “los datos obtenidos gracias a una colaboración con el Instituto Nacional de Estadística (INE), que facilita la información anonimizada y agregada, refleja que el 89% de la población no ha salido del entorno residencial y que los movimientos se han limitado a destinos próximos para atender necesidades básicas (supermercado, farmacia, etc), favoreciendo la contención de los contagios”<sup>19</sup>. Es de hacer notar, que los países precedentes también han optado por el uso del barbijo como medida complementaria de protección.

Me atrevo a pensar que detrás del accionar argentino hay muchas deudas no saldadas y que un regreso a pasados lejanos o inmediatos no es sano ni constructivo. Lo cual impide ver con claridad la realidad pandémica, las medidas legislativas que se toman y adecuan constantemente a las situaciones sobrevinientes. Es probable que la oscuridad se encuentre favorecida por normas jurídicas ajenas a la pandemia que se discuten con liviandad entre los legisladores de la nación, sin embargo el resultado de las votaciones es favorable a la aprobación de los proyectos parlamentarios, que en su

---

<sup>18</sup> “Los países que más respetan la cuarentena”, El Tiempo, 06-05.2020

<https://www.eltiempo.com/mundo/mas-regiones/paises-que-mas-respetan-la-cuarentena-492416>

<sup>19</sup> “La Comunidad registra un mayor grado de cumplimiento del confinamiento que el resto de España”

Información, 08-04-2020 <https://www.diarioinformacion.com/alcay/2020/04/08/comunidad-valenciana-registra-mayor-cumplimiento/2254035.html>

mayoría establecen un cerco para la población trabajadora activa como pasiva<sup>20</sup> que conforman la clase media argentina.

Por eso muchas veces el incumplimiento legal no se asocia a la “viveza criolla”, como una constante del egocentrismo, sino que se debe a la confusión proveniente de los poderes estadales.

La inobservancia normativa por un lado y obstaculizar el transcurrir pacífico por este trance de parte de medios de comunicación y otros sectores, no hace más que proclamar una gran indiferencia por “el otro” con marcado individualismo en lugar de colaborar con el hecho complejo de la pandemia. El bien común y la solidaridad como baluartes bioéticos y de los derechos humanos fundamentales<sup>21</sup> no pueden ausentarse en marcos de crisis. Para ello en la organización estructural del estado de derecho, los gobernantes están signados por delegación electoral a tomar el destino certero. En la problemática en tratamiento a ser custodios y defensores de uno de los derechos humanos de primera generación como el derecho a la vida, que contiene el derecho a la salud. Como asimismo llamados a alejar alborotos legislativos que produzcan desasosiego en el pueblo.

La solidaridad como otro principio y núcleo bioético, ayuda a iluminar la relación entre **la obligación y el derecho individual de cada uno**. Al respecto, el Papa Juan Pablo II escribió que la solidaridad "no es un sentimiento de vaga compasión o una angustia superficial ante las desgracias de tantas personas, tanto de cerca como de lejos"<sup>22</sup>. Al contrario, “es una determinación firme y perseverante de comprometerse con el bien común; es decir, con el bien de todos y de cada individuo, porque todos somos realmente responsables de todos”<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Retirados por gozar de beneficios previsionales.

<sup>21</sup> Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) Conceptos básicos sobre derechos humanos <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbDH>

<sup>22</sup> Vatican News, Covid-19, Somos el guardián del otro. 24-03-2020

<https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2020-03/covid-19-coronavirus-somos-guardian-de-los-otros.html>

<sup>23</sup> Compendio de la doctrina social de la iglesia: A Juan Pablo II, maestro de doctrina social, testigo evangélico de justicia y de paz

La contrastación entre derechos particulares y derechos comunales, ya se hizo presente en la OMS, en ocasión del análisis de la salud como derecho individual o colectivo en la Universidad de Costa Rica. Allí, Andrés Sánchez Moreira, concibió a “la salud como un derecho universal que debe avanzar desde la atención de la enfermedad (enfoque biologista) hacia la promoción de la salud como producto social”<sup>24</sup>. Para lo cual es fundamental superar el enfoque de necesidades con el que, en la práctica, el Estado y la población en general han abordado el tema de la salud, y sustituirlo por el de derechos.

Para Javier Vazquez de la OPS, la salud es un derecho individual que actúa en una realidad colectiva que se denomina salud pública. Es un derecho que va más allá de la consideración médica.

Si bien los ángulos de observación no son los mismos, se enfocan en la salud como derecho de la colectividad conformada por los individuos, dejando atrás al modelo de sanación para ceder ante la prevención y promoción. Al mismo tiempo que el paradigma se corre del individuo a lo colectivo como omnicomprendido de cada uno.

Lo que hace que la obligación se transforme en un accionar libre y solidario ante el imprevisto -alteración de la salud- y que de manera natural se cumpla con la norma objetiva que tiene raíz obligatoria.

Desde este lugar la confrontación de intereses no tendría lugar, pues se invierte la ‘pirámide colocando al bien común, que es de todos, por el de cada uno en particular.

Este especial momento debe hacernos reflexionar para que en el futuro “por las razones descritas, la autonomía no sea entendida de modo restricto a partir del abordaje principialista norteamericano (capacidad de actuar libremente según sus valores y creencias), sino también a partir de creaciones efectivas de condiciones que tornen a la persona capaz de actuar de manera autónoma. Es decir, alguien libre y empoderado que comprenda las relaciones de poder que influyen en su

---

[http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/justpeace/documents/rc\\_pc\\_justpeace\\_doc\\_20060526\\_compendio-dott-soc\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html)

<sup>24</sup> Aniversario de la Universidad de Costa Rica “Analizan la salud como derecho individual y colectivo”, 23-06—2011 <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2011/06/23/analizan-la-salud-como-derecho-individual-y-colectivo.html>

autodeterminación y que, a partir de esa comprensión, pueda actuar sobre factores determinantes de su salud, reduciendo su situación de vulnerabilidad”<sup>25</sup>

### **3.- Problemáticas que ocasiona la disfuncionalidad informativa.**

La OMS ha concluido que más de un 50 % de las muertes por Covid-19 en Europa fueron en geriátricos<sup>26</sup>, porcentaje que oscilantemente se repite en otros continentes, al mismo tiempo que los investigadores han señalado que también pueden recuperarse de este patógeno. No obstante, el contagio asociado a otras enfermedades preexistentes suma un dato de vulnerabilidad mayor. Sin olvidar que en la mayoría de los países el sistema sanitario ha estado a punto de colapsar o ha colapsado.

La situación actual, por demás delicada, necesita de una prevención y promoción<sup>27</sup> de la salud a tenor de lo que disponen los decretos presidenciales de necesidad y urgencia en consonancia con los antecedentes de otras regiones del planeta que nos precedieron en la pandemia; observar sus medidas y resultados obtenidos no es un dato menor.

Las Declaraciones de la Organización Mundial de la Salud, aunque no resultan vinculantes, provienen de profesionales con formación de excelencia que soportan cualquier crítica. Amén de resultar coincidentes con una gran mayoría de reconocidos expertos en epidemiología, tanto nacionales como extranjeros.

No obstante, en ocasiones ha presentado palmarias contradicciones, como por ejemplo<sup>28</sup> en cuanto al saludo, así la “Dra. Sylvie Briand, directora del Departamento de Pandemias y

---

<sup>25</sup> Talita Cavalcante Arruda de Morais-Pedro Sadi Monteiro “Los conceptos de vulnerabilidad humana y la integridad individual para la bioética”, *Scielo Rev. Bioét. vol.25 no.2 Brasília May/Aug. 2017*  
[https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1983-80422017000200311&script=sci\\_arttext&tlng=es](https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1983-80422017000200311&script=sci_arttext&tlng=es)

<sup>26</sup> OMS: “Más de un 50% de las muertes por COVID en Europa fueron en geriátricos” CP (efe OMS), 23-04-2020 <https://www.dw.com/es/oms-m%C3%A1s-de-un-50-de-las-muertes-por-covid-en-europa-fueron-en-geri%C3%A1tricos/a-53220299>

<sup>27</sup> OPS-OMS. “Promoción de la salud” Ha dicho la OMS: “...un enfoque de promoción de la salud, implica un método multidisciplinario para promover la salud y prevenir enfermedades a través de un "sistema completo"...” <https://www.paho.org/es/temas/promocion-salud>

<sup>28</sup> Se toman estos ejemplos porque son ilustrativos, no porque sean los de mayor trascendencia.

Epidemias de la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha solicitado nuevos modos de saludar a las personas a medida que el virus se propaga. El 03 de marzo en Twitter compartió una viñeta en la que se mostraban alternativas a los apretones de manos, como por ejemplo decir adiós con la mano, el contacto con los codos y la media reverencia tailandesa «wai»<sup>29</sup>. En septiembre la “OMS desaconseja saludar con el codo: lo mejor es llevarse la mano al corazón. El director de la OMS, @DrTedros, rechaza este saludo porque no se guarda la distancia de seguridad y puede haber transmisión del virus a través de la piel”<sup>30</sup>.

De este modo se pone de manifiesto una disfuncionalidad informativa que opera como una deficiencia relevante y con efectos no queridos, porque perjudica la salud poblacional. La misma radica en la forma de transmitir la información, ajena a los límites impuestos por la misma condición humana y el estado de incertidumbre científico, apareciendo como verdad indubitable a cada momento. Ello se advierte en algunas franjas de profesionales de la salud, de medios de comunicación -especializados o no- y en representantes de la política; que ofician de activos colaboradores en este sentido.

Aunque -a decir verdad-, hay que precisar que no se trata de una contradicción propiamente dicha, porque ella se encuentra vinculada al nivel de ignorancia científica frente a la temática, aunque la dedicación de investigadores y médicos sea a tiempo completo y con total entrega. Por ello, notificar que de acuerdo al estado de las investigaciones aparece un dato que “puede” ayudar en el marco de la pandemia, ya sea en su cura como en su tratamiento o prevención, según el caso, contribuiría a la honestidad intelectual y evitaría el desconcierto en la humanidad. Aceptar la provisionalidad del mensaje comunicado y hacerlo llegar al receptor de este modo crea

---

<sup>29</sup> “Adiós a los saludos con besos, bienvenidos a los saludos con el codo: cómo nos adaptamos al coronavirus” World Economic Forum , 03-03.2020 <https://es.weforum.org/agenda/2020/03/adios-a-los-saludos-con-besos-bienvenidos-a-los-saludos-con-el-codo-como-nos-adaptamos-al-coronavirus/>

<sup>30</sup> “Coronavirus: la OMS recomienda evitar también el saludo con los codos”. La Voz, 13-09-2020 <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/coronavirus-oms-recomienda-evitar-tambien-saludos-con-codo>

mayor responsabilidad ciudadana, permite la humanización de la ciencia y evita tener que retractarse de los dichos de sus publicaciones<sup>31</sup>.

Una declaración errónea<sup>32</sup> o dudosa del agente puede incrementar el brote de coronavirus. Aquí no está de más recordar el papel de la audiencia, en términos del trialismo filosófico. Por ejemplo, si se instala la idea y prácticas estadounidense o londinense como las mejores a seguir, o se desvirtúa la atención hacia el origen de la virosis vinculado a “lo fabricado en un laboratorio”, todo ello manipulará las conductas, pudiendo resultar una lesión irreparable para la sociedad argentina. Que hasta el presente viene logrando un manejo de las cuestiones totalmente aceptable, para lo cual basta con leer los datos objetivos que brinda la estadística en cuanto a número de casos, de fallecidos y de recuperados.

De esta manera los medios y la política aparecen como las alentadoras figuras del incumplimiento normativo y tuercen la voluntad sanitaria por presión del auditorio como factor de poder que opera en favor de otros intereses sobre gran parte de la población. De hecho, a partir del 20 de marzo se observó un elevadísimo porcentaje de acatamiento al ASPO como a otras normas, mientras que el mismo se fue debilitando a medida que el tiempo transcurría y con él las diversas opiniones mediáticas que reflejaban la realidad del COVID-19 sesgada.

En la actualidad, pareciera existir un sector de la sociedad argentina autista para con el cumplimiento de las normas, que busca refugio en canales de poder que se comportan como sustitutos, pero que no ofrecen el crédito científico y objetivo suficiente, sin “entender” que los poderes encargados de hacer las normas jurídicas se expresan en

---

<sup>31</sup> Rodríguez Mega, Emiliano: “Esto es lo que pasa cuando le pedimos respuestas veloces a la ciencia” Salud con lupa, 14-06-2020 <https://saludconlupa.com/comprueba/esto-es-lo-que-pasa-cuando-le-pedimos-respuestas-veloces-la-ciencia/>

<sup>32</sup> El error, en derecho, es un vicio de la voluntad que consiste en la ignorancia o concepto equivocado que se tiene de una ley, persona, cosa o hecho. Puede tratarse de una equivocación o ignorancia, pero el resultado en ambos casos es el mismo: una falsa representación de la realidad, y eso en definitiva es el error jurídico. La duda en todo caso excluye al error, pues quien obra a sabiendas de que puede estar equivocado, desconociendo con exactitud las consecuencias de sus actos, no puede invocar luego su propio error. En el error, en cambio, el sujeto desconoce ciertas consecuencias del acto que celebra y cree que su representación de la realidad es acertada. Vega, José: “Diccionario social. Enciclopedia jurídica on line”. <https://diccionario.leyderecho.org/error/>

ellas, aliados en sus resoluciones a la generalidad de la ciencia nacional y mundial<sup>33</sup>. El principal motivo se debe a la incompetencia comunicacional al lado de los entretelones legislativos distanciados del foco covid-19.

Como se ha observado, existe una estrecha relación entre el número de contagios y el tipo de aislamiento llevado a cabo por los distintos países (austero o relajado), como entre la cantidad de contagios y el momento en que el mismo fue implementado por los gobiernos. Ambos asociados al nivel de cumplimiento efectivo de la población y al respeto a las leyes generales por el poder constituido son los indicadores de las diferencias regionales.

No existen datos precisos, solo algunas aproximaciones, acerca de la totalidad de población envejecida víctima exclusivamente del Covid-19 hasta el presente, en gran parte ello se debe a la vertiginosidad de la pandemia que ha obligado a los investigadores, personal sanitario y recursos humanos en general a ponerse a disposición de las urgencias y requerimientos que la situación ameritaba. Como también a la imposibilidad de testear a un elevado porcentual de la población del país, no obstante los programas diagramados al efecto.<sup>34</sup>

Los precedentes constituyen una suerte de desglose de algunos aspectos y problemáticas, que en su conjunto anima a sostener que se requiere de una sociedad amalgamada en la solidaridad y el esfuerzo cotidiano de todos que instituya un “conjunto social indisoluble” para movilizar y realizar cambios desde la política. No se imagina una sociedad en funcionamiento sin la política, como varios grupos de poder y organizaciones sociales “fachada”<sup>35</sup>, han hecho creer a un segmento importante de la nación. Lo cual requiere responsabilidad y solidaridad.

---

<sup>33</sup> A lo que se suman los comités de expertos.

<sup>34</sup> Dispositivo detectar en los barrios. Buenos Aires, Ciudad.  
<https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/dispositivo-detectar>

Coronavirus en Argentina: testear, rastrear y aislar. La Nación, 13-06-2020  
<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/coronavirus-testear-rastrear-aislar-trio-conceptos-cercar-nid2378980>

<sup>35</sup> Fachada: voz utilizada en el sentido dado por el Dr Miguel Ángel Ciuro Caldani a las normas fachada, como aquellas que se crean con una finalidad, pero aparentan otra diversa.

#### **4.-La bioética jurídica como paradigma colaborador**

Señala Tinant a la bioética jurídica, como la “rama de la bioética que se ocupa de la regulación normativa y las proyecciones y aplicaciones jurídicas de la problemática bioética -las cuestiones éticas vinculadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, y aun a todos los seres vivos y a la naturaleza-, constituyendo al mismo tiempo una reflexión crítica sobre las crecientes relaciones entre la bioética y el derecho, a escala nacional, regional e internacional”<sup>36</sup>

Ante esta situación de mayor fragilidad humana, tanto inmunológica como emocional, se le debe consentir la entrada a la bioética jurídica para que sea agente facilitador de llegada de la información legislativa desde los órganos estatales hacia los efectores sanitarios y el habitante de la nación.

Una bioética con estas características auxilia en los problemas de exclusión social a que están llamados los más vulnerables en estas circunstancias de excepción, ya sea por motivos de salud, económicos, de vivienda, o varios de ellos. Como también a la comprensión y cumplimiento de las normativas por parte de la población en su conjunto, que al mismo tiempo coadyuva para evitar conflictos sanitarios por saturación del sistema, mientras que contribuye a enfrentar problemas comunes con la solidaridad del “personalismo filosófico”.

Al efecto, el artículo 8º de la DUBDH dispone que la vulnerabilidad humana debe ser tomada en consideración en la aplicación y en el avance del conocimiento científico, de las prácticas médicas y de tecnologías asociadas. Los individuos y grupos de vulnerabilidad específica deben ser protegidos y la integridad individual de cada uno debe ser respetada.

Toda la humanidad debe aceptar la vulnerabilidad intrínseca al ser humano como único punto de partida que es de tan difícil aceptabilidad en la mente humana, especialmente en algunas profesiones. Recuérdese que ya el “Informe del Comité

---

<sup>36</sup> Tinant, Eduardo Luis: ¿Por qué bioética jurídica? Anuario de bioética y derechos humanos, IIDH, 2017, pág. 296 <http://iidhamerica.org/includes/ANUARIO-BYDDHH-IIDH-2017.pdf>

Internacional de Bioética de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, publicado en 2013, reconoce dos categorías fundamentales de vulnerabilidades específicas: la especial y la social. La primera puede ser temporaria o permanente, causada por incapacidades, enfermedades o limitaciones de los períodos de la vida. La segunda, por determinantes políticos y ambientales, aparece por medio de la cultura, de la economía, de las relaciones de poder o desastres naturales<sup>37</sup>. Para ambas, tanto el Comité para situaciones de crisis como el Comité para situaciones de riesgo sanitario<sup>38</sup> jugarían un papel esencial en el buen desenvolvimiento de los acontecimientos vinculados a la pandemia.

Esta nueva bioética del 2020 que coloca a las naciones enteras en situación de “vulnerabilidad sanitaria y social” debe darse el permiso de ubicarse dentro de una sociedad plural para disminuir y remover daños con el fin de empoderar a los desfavorecidos. Requiere de parte del Estado acciones afirmativas y reparadoras que funcionen cordialmente con la autonomía, la integridad y la dignidad de los vulnerados, que hoy no distingue sectores sociales<sup>39</sup>. Lo cual demanda equidad y justicia para todos los habitantes con leyes ecuánimes que contemplen de igual modo los intereses y problemáticas de cada uno, dejando la libertad personal intacta para la elección propia en asuntos de orden privado con arreglo al orden jurídico vigente.

Con la finalidad de buscar nuevos abordajes que incluyan estas perspectivas con el compromiso de enfrentar problemas bioéticos actuales y futuros en el diálogo interdisciplinario de una bioética jurídico-social.

Por último, poner en práctica las 4P: prudencia, prevención, precaución y protección se vislumbra como el camino a seguir por la bioética jurídica, los científicos, gobernantes y población en general para salir airoso del presente. Con el debido acompañamiento de todos los sectores sociales y políticos.

---

<sup>37</sup> Op.cit. Arruda de Morais-Monteiro

[https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1983-80422017000200311&script=sci\\_arttext&tIng=es](https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1983-80422017000200311&script=sci_arttext&tIng=es)

<sup>38</sup> Se sugiere Sanders Brulletti, op cit

<sup>39</sup> Dice el Papa Francisco: “estamos todos en el mismo barco”.

## **CONCLUSIÓN**

Aceptar que la vulnerabilidad es un aspecto inherente al ser humano humanizará la ciencia.

Incorporar una activa bioética jurídica en los escenarios de decisión normativa y aplicación facilitará los vasos comunicantes entre toda la sociedad, incluyendo a los más vulnerables.

Restablecer el diálogo entre el bien común y el derecho individual en un marco de plena complementariedad alejando la colisión inexistente, aunque muchos intereses intentan hacer aparecer de manera maquiavélica.

Como colofón hago más las palabras de Malavolta-Pulvirenti: “El derecho a la vida, a la salud, ubicados en la cúspide del ordenamiento jurídico internacional y consecuentemente de nuestro país, exigen que en pos de su adecuada protección y goce, se restrinjan en forma excepcional, limitada a la crisis y en el tiempo, otros derechos de inferior jerarquía y mientras así suceda, se estará actuando conforme a derecho<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Malavolta, Víctor y Pulvirenti, Orlando: “Pandemia Covid-19: derecho a la salud y su tutela estatal, SAJ, Bs As , 30-03-2020 <http://www.saj.gov.ar/victor-malavolta-pandemia-covid-19-derecho-salud-su-tutela-estatal-dacf200041-2020-03-30/123456789-0abc-defg1400-02fcanirtcod?&o=7&f=T>